



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Causante	Juan David Ochoa Uribe
Interesados	Luz Mari Agudelo Cruz y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00174 00
Providencia	Sustanciación No. 206
Decisión	Incorpora escrito, niega solicitud de suspensión por prejudicialidad

En escrito obrante a folio 175 del cuaderno principal el cual acompaña con anexos obrantes a folios 176 a 179, el abogado de la interesada Luz Mari Agudelo Cruz, incoa una petición dirigida a lograr la suspensión del proceso por prejudicialidad, aduciendo en esta oportunidad haber radicado denuncia penal en contra de la señora Clara Inés Jaramillo Lema, por la presunta comisión del punible de falsedad material en documento privado y fraude procesal.

Sobre el particular, el despacho le advierte al togado de manera primigenia que su petición ha de ser despachada desfavorablemente, por las razones a continuación pasan a desarrollarse.

En primer lugar, sea preciso significar al memorialista que el fundamento en el cual basa su pedimento no cuenta con la suficiente entidad para paralizar el trámite del proceso en referencia en aplicación de la norma que así lo regula, esto es, el artículo 161 del CGP. Ello, por cuanto la misma la norma es clara en disponer que a ello hay lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa **necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial**, situación que no acontece en el *sub lite*, de un lado por cuanto en la actualidad no podemos hablar en estricto sentido de un proceso cuando lo presentado como soporte es la radicación de una denuncia penal, la cual en términos procesales da cuenta es de la noticia criminal que podría luego de una serie actos de investigación, previo a dar lugar a la iniciación de un proceso penal, y por el otro, en tanto que la destinaria de dicha acusación no es sujeto

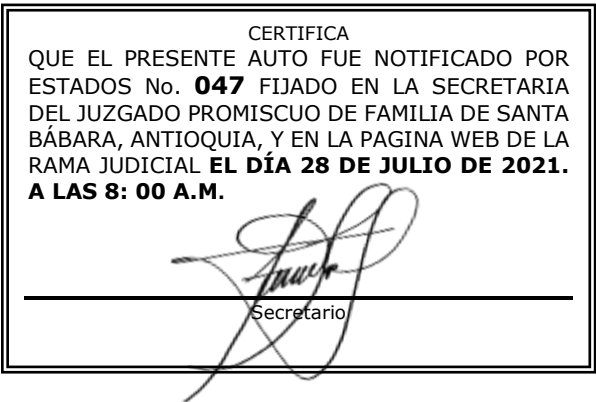
interviniente en la presente causa liquidatoria, de tal suerte que, se hace inverosímil por lo menos en este estadio procesal, determinar con suficiente claridad, que la eventual providencia que ha de emitirse en un futuro proceso penal, afecte de una u otra forma aquella que ha de pronunciar este judicatura.

De igual forma, el artículo 162 de la misma obra normativa, indica que solo se decretará la suspensión a que se refiere el numeral 1º del mencionado artículo 161, cuando medie la prueba de la existencia del proceso que la determina, y una vez que el proceso que debe suspenderse **se encuentra en estado de dictar sentencia**, lo cual tampoco ocurre en el presente, por un lado por cuanto, tal y como se indicó en el párrafo precedente, no existe prueba de la existencia del proceso determinante, y por el otro, por cuanto este proceso no se encuentra aún en el estadio procesal próximo a la emisión de la sentencia que ha de emitirse en el presente.

Por lo expuesto, no se accede a la suspensión del proceso solicitada.

NOTIFIQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ



Firmado Por:

Johana Arias Herrera
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Santa Barbara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec16dbd1b936532ecd9de87ca285e1da3ec599fb7c47d786f82f342be
4e4e28e**

Documento generado en 27/07/2021 05:04:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**